



Roj: **SAP GC 559/2025 - ECLI:ES:APGC:2025:559**

Id Cendoj: **35016370032025100236**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **3**

Fecha: **11/07/2025**

Nº de Recurso: **2862/2024**

Nº de Resolución: **446/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **YOLANDA ALCAZAR MONTERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SECCIÓN TERCERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 4ª)

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 11 69 72

Fax.: 928 42 97 73

Email: s03audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación

Nº Rollo: 0002862/2024

NIG: 3501642120220014587

Resolución: Sentencia 000446/2025

IUP: LA2024015864

Proc. origen: Juicio verbal (Alimentos - 250.1.8) Nº proc. origen: 0000778/2024

Juzgado de Primera Instancia Nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria

Apelante: Gabino ; Procurador: Marina Izquierdo Rodriguez

Apelante: MINISTERIO DE JUSTICIA; Abogado: Abogacía del Estado en LP

SENTENCIA

Ilmos./as Srs./as

Presidente

D./Dª. RICARDO MOYANO GARCÍA

Magistrados

D./Dª. YOLANDA ALCÁZAR MONTERO (Ponente)

D./Dª. PALOMA BONO LÓPEZ

En Las Palmas de Gran Canaria, a la fecha de la firma electrónica del último firmante.

VISTAS por la Sección 3ª de esta Audiencia Provincial, las actuaciones de que dimana el presente rollo 2862/2024 en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria en los autos referenciados (Juicio Verbal Alimentos 778/2024) en el que interviene como parte apelante don Gabino , representado en esta alzada por la Procuradora Sra. Izquierdo Rodríguez y asistido del Letrado Sr. Travieso Rodríguez; y como parte apelada la Abogacía del Estado



en representación del Ministerio de Justicia, siendo ponente la Sra. Magistrada D^a Yolanda Alcázar Montero, quien expresa el parecer de la Sala;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia Número 5 de Las Palmas de Gran Canaria, se dictó sentencia en los referidos autos en fecha 22 de octubre de 2024, cuya parte dispositiva literalmente establece: "Se estima en parte la demanda presentada por la Abogada del Estado, en nombre del Ministerio de Justicia, contra don Gabino . Don Gabino debe abonar como pensión de alimentos de su hija Carlota la suma de 125 euros mensuales. Los alimentos establecidos para dicha hija son debidos desde la fecha (el 5 de mayo de 2022) de la presentación de la demanda que ha originado este procedimiento. Son descontables, en su caso, las cantidades abonadas por el Sr. Gabino en concepto de alimentos para su hija Carlota durante la sustanciación de este juicio, a los efectos de evitar una duplicación de pagos. En este proceso no se impone a alguna de las partes el abono de costas."

SEGUNDO.- La referida sentencia se recurrió en apelación por el demandado con base a los hechos y fundamentos que estimó oportunos. El recurso se tramitó en la forma dispuesta en el art. 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, sin necesidad de celebración de vista se señaló día para discusión, votación y fallo.

TERCERO.- En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alza la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, alegando como motivos de su recurso los siguientes: (i) que no consta que la demanda fuera admitida a trámite en Colombia; (ii) que, conforme a la legislación colombiana aplicable, los alimentos a los hijos mayores de edad se deben sólo en el supuesto de que éstos continúen estudiando y no sean independientes económicamente y no se ha acreditado que la hija común se encuentre en esta situación; (iii) que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art 24 CE) al no haberse articulado prueba sobre las necesidades actuales de la hija mayor de edad; y, por último, (iv) que al progenitor paterno le resulta muy gravoso asumir el abono de la pensión alimenticia debido a su situación económica.

La Abogacía de Estado se opone al recurso, en atención a los argumentos de la sentencia de instancia.

SEGUNDO.- En primer lugar, opone el apelante como cuestión previa que no se ha acreditado la admisión a trámite de la demanda instada por la progenitora materna, en Colombia, en el año 2021.

Pues bien, del expediente aportado por la Abogacía del Estado se evidencia que la demandante subsanó las deficiencias que fueron apreciadas por el órgano judicial correspondiente.

Por un lado, figura un correo electrónico de fecha 8 de junio de 2021 por el que se remite al Juzgado un escrito cuyo asunto se identifica como "Memorial que subsana requisitos de Auto Inadmisorio de Demanda".

Posteriormente, consta en el citado expediente la Resolución del Consejo Superior de la Judicatura. Oficina de Enlace Institucional e **Internacional** y de Seguimiento Legislativo de 27 de septiembre de 2021, que, sobre este particular, señala lo siguiente: "Al respecto, me permito informarle que una vez examinados los documentos, se constata que ha demostrado el cumplimiento de los requisitos exigidos. En consecuencia, su solicitud junto con los anexos serán remitidos a la Institución Intermediaria en España, esto es, Dirección General de Codificación y Cooperación Jurídica **Internacional** del Ministerio de Justicia e Interior, a fin de que se dé inicio al trámite correspondiente".

Finalmente, y esto es lo relevante, son las autoridades colombianas las que remiten al Ministerio de Justicia español la solicitud de alimentos, remisión que, lógicamente, no se habría producido de no cumplirse los requisitos exigidos en el país de origen. Y, una vez presentada la demanda por la Abogacía del Estado, se admite la misma por el órgano judicial de instancia al cumplirse los requisitos establecidos en el Convenio de Nueva York sobre Obtención de Alimentos en el **Extranjero**, de fecha 20 de junio de 1956, así como en la legislación española.

Procede, por tanto, desestimar este primer motivo de recurso.

TERCERO.- A continuación, hemos de analizar conjuntamente el resto de motivos alegados, dada la conexión entre los mismos.



La cuestión principal que opone la parte apelante es que no se ha acreditado por la Abogacía del Estado las circunstancias actuales de la hija común y que, dado que ésta es mayor de edad, sólo proceden los alimentos, según la legislación colombiana, en el supuesto de que aquélla se encuentre estudiando y no sea económicamente independiente.

La hija común adquirió la mayoría de edad el NUM000 de 2024 (nació el NUM000 de 2006). El juicio se celebró el 16 de octubre de 2024, es decir, una vez que la hija era mayor de edad. Sin embargo, en el acto de la vista, cuya grabación se ha reproducido en esta segunda instancia, el Sr. Letrado de la parte demandada se ratificó en su escrito de contestación y señaló expresamente que no se negaba la obligación del demandado para con su hija, sin oponer que ésta no se encontraba estudiando o que era independiente económicamente. Es en esta alzada cuando introduce la referida cuestión, que no fue objeto de debate y prueba en la instancia al no haberse negado la obligación alimenticia por dicha causa en el acto de juicio.

En este sentido, como establece la STS de 21 de diciembre de 2023 (ROJ: STS 5606/2023), "... la apelación no constituye un nuevo juicio, que dé oportunidad a las partes litigantes para variar el objeto del proceso, tal y como fue previamente configurado con sujeción al principio dispositivo que rige el proceso civil (art. 412.1 LEC); por lo tanto, no es compatible con el planteamiento de nuevas acciones y excepciones, sino que debe ser resuelto mediante un examen de las actuaciones de primera instancia, sin que quepa introducir en apelación cuestiones nuevas, distintas de las debatidas oportunamente en el proceso en el que se dictó la resolución apelada".

Por último, ha de tenerse en cuenta que la sentencia se dicta transcurrido apenas un mes de la adquisición de la mayoría de edad de la hija común, por lo que resulta razonable considerar que aquélla no había alcanzado aún la independencia económica.

En consecuencia, no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art 24 CE) del demandado, ni existe error en la valoración de la prueba en relación a la existencia de la obligación alimenticia del ahora apelante.

Por otro lado, opone asimismo la parte recurrente que su capacidad económica le impide hacer frente a la pensión fijada.

Sobre este particular ha de valorarse que, como se considera acreditado en la instancia, el demandado tiene tres hijos más, **menores** de edad, a los que también envía alguna cantidad de dinero en concepto de alimentos, a tenor de la documental aportada en el acto de la vista. Por otro lado, el propio demandado manifestó que realiza algún trabajo ocasional, contando con autorización de residencia y trabajo, y, según lo referido, ingresa determinadas sumas de dinero a sus hijos, de lo que se deduce, de forma racional y lógica, que no se encuentra en la indigencia. Pues bien, teniendo en cuenta las obligaciones alimenticias del demandado con sus hijos **menores** de edad, así como que no se ha acreditado que su capacidad económica le permita afrontar con holgura todas ellas, el Tribunal estima más proporcionado fijar como cuantía de alimentos en favor de su hija mayor de edad Carlota la interesada de forma subsidiaria por el apelante en el escrito de contestación a la demanda, a saber, 100 euros mensuales.

Finalmente, ha de reseñarse que los alimentos se deben desde la presentación de la demanda (art 421 CC Colombiano y art 148 CC), independientemente del momento en el que se admitió a trámite, pues ello no es imputable a la parte demandante, y sin perjuicio, claro está, como se acuerda en la sentencia de instancia, de las cantidades abonadas por el demandado en tal concepto.

Por todo lo expuesto, procede la estimación parcial del recurso interpuesto, en el único particular de rebajar la cuantía de la pensión de alimentos a 100 euros mensuales. A este respecto, hemos de precisar que, conforme establece la Jurisprudencia en España (v.gr. STS de 9 de abril de 2024 (ROJ: STS 1954/2024)), aplicable al no haberse acreditado la legislación colombiana en este particular (art 281.2 LEC y art 33 de la Ley de Cooperación Jurídica **Internacional**), cuando los alimentos fijados en primera instancia se elevan o reducen en la alzada, el importe fijado por el tribunal provincial se devenga desde la fecha de la sentencia de segunda instancia, no desde la dictada en primera instancia, como ocurre en el presente caso.

Estimándose parcialmente el recurso de apelación, no se hace pronunciamiento sobre las costas de esta alzada (art 398 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Gabino contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número 5 de Las Palmas de Gran Canaria, en los autos de Juicio Verbal de Alimentos 778/2024,



que revocamos parcialmente solo en el particular de rebajar la cuantía que Don Gabino debe abonar como pensión de alimentos de su hija Carlota a 100 euros mensuales a partir de la fecha de la presente sentencia, manteniéndose el resto de pronunciamientos de la resolución de instancia, y sin hacer pronunciamiento sobre las costas de la alzada.

Llévese certificación de la presente Sentencia al rollo de esta Sala y a los autos de su razón y notifíquese a las partes haciéndolas saber que contra la misma podrá podrán las partes legitimadas interponer recurso de casación, si se cumplen los requisitos del artículo 477 LEC, en la forma y en el plazo establecidos en los art 478 y ss LEC y de conformidad con el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 2023, sobre "Extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de interposición y oposición de los recursos de casación civil. Artículo 481.8 LEC (Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio)". Al tiempo de interponerse será precisa, bajo perjuicio de no darse trámite, la constitución de un depósito de cincuenta euros, por cada uno de los recursos interpuestos, debiéndose consignar en la oportuna entidad de crédito y en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» abierta a nombre de este Tribunal, lo que deberá ser acreditado.

Se hace saber a las partes que en relación a los datos de carácter personal, y en particular los referentes a **menores**, ha de respetarse la confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación de datos por cualquier medio, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia y de conformidad con la legislación de protección de datos de carácter personal. (L.O. Protección de Datos de carácter personal).

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.